

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Tutela de Segunda Instancia No. **54-2020-00315-00**

Resuelve este Despacho la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferida por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá de fecha, de fecha 31 julio de 2020.

ANTECEDENTES

LIGIA HELENA AGUIRRE RAMÍREZ solicitó el amparo de sus derechos fundamentales que denominó *“mínimo vital, seguridad social y vida digna”* los cuales consideró fueron lesionados por COMPENSAR E. P. S., ARL SEGUROS BOLIVAR y AMERICANA DE ALIMENTOS ADA S.A.S.

Como sustento fáctico señaló que desde el año 2016 trabaja en AMERICANA DE ALIMENTOS ADA S.A.S, que el día 03 de septiembre de 2.016 sufrió un accidente que fue catalogado como laboral, y así fue reconocido por la ARL SEGUROS BOLIVAR, bajo el No. 414496.

Para el 25 de octubre de 2018, la EPS COMPENSAR E. P. S., a solicitud de su empleador, dio pronóstico favorable de recuperación, de igual manera le dio recomendaciones para ejercer su trabajo, y seguir el tratamiento con consulta externa por ortopedia.

Agrega que desde el 14 de marzo de 2020 a la fecha, ha dejado de percibir el pago de las incapacidades, hecho que le perjudica ya que a su cargo tiene a sus dos hijos menores de edad, y el sostenimiento de las necesidades del núcleo familiar, como los cánones de arrendamiento, gastos de aseo y alimentación, inclusive los recreativos.

Indicó que el 06 de julio de 2020 la IPS adjunta a COMPENSAR E. P. S., la incapacitó hasta el 04 de agosto de 2.020 y que los días 19 y 24 de junio del presente año a través de la App de SEGUROS BOLIVAR ARL fueron radicadas las incapacidades las cuales fueron rechazadas.

Y mediante comunicación de fecha 01 de julio del presente año SEGUROS BOLIVAR ARL hizo la devolución de las incapacidades por la no autorización de la consulta por parte de ellos, colocando así en un estado de indefensión a la actora.

Trámite de la primera instancia.

Correspondió por reparto la compendiada acción, al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto del 17 de julio de 2020, la admitió y ordenó la notificación de COMPENSAR E. P. S., ARL SEGUROS BOLIVAR y AMERICANA DE ALIMENTOS ADA S.A.S., y ordenó la vinculación de la SECRETARÍA

DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – ADRES, a fin de que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones narrados por la tutelante.

COMPENSAR E.P.S., durante el término concedido, por el despacho procedió a presentar su defensa indicando que la accionante presentó una serie de incapacidades radicadas, las cuales fueron canceladas al empleador AMERICANA DE ALIMENTOS ADA LTDA con NIT 800054687, por lo que se advierte al respetado despacho que las incapacidades objetos de la tutela fueron pagadas al empleador de la accionante, no obstante, aclaran que no existen incapacidades pendientes por pago posteriores 13 de mayo del año que avanza.

Así las cosas para su decir, le corresponde al empleador de la accionante AMERICANA DE ALIMENTOS ADA LTDA, el pago de incapacidades que han sido canceladas por la EPS, por lo que señala que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues ha garantizado lo requerido dentro de las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no habiendo motivo alguno para considerar que COMPENSAR EPS haya vulnerado sus derechos y garantías constitucionales.

A su turno SEGUROS BOLIVAR S.A., señaló que la señora LIGIA HELENA AGUIRRE RAMIREZ, se encuentra afiliada a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., por su empleador AMERICANA DE ALIMENTOS ADA SAS, desde el 16 de julio de 2016, sin novedad de retiro.

Afirma que el día 3 de septiembre de 2016, la señora LIGIA HELENA AGUIRRE RAMIREZ, sufrió un accidente del cual tuvo conocimiento a través de su empleador AMERICANA DE ALIMENTOS ADA SAS, mediante el informe individual de accidente de trabajo en el cual se describió: *“ME ENCONTRABA BAJANDO UNOS CANDELABROS, Y AL BAJARME DE LA SILLA, SE ME CORRIÓ POR EL PESO DEL CUERPO, Y CAÍ MAL ENCIMA DEL PIE IZQUIERDO”*<sic>. Que dicha situación se catalogó como un accidente laboral, por lo que la actora fue valorada por las especialidades de ortopedia, terapia física, medicina general, fisioterapia, medicina laboral, psiquiatría, hidroterapia y además se le practicaron exámenes diagnósticos tales como radiografía de pie y tobillo izquierdo, resonancia nuclear magnética de pie y tobillo izquierdo, resonancia nuclear magnética de tobillo y electromiografía de miembros inferiores, así como entrega de medicamentos siempre buscando la rehabilitación óptima de la trabajadora, para finalmente realizarle el procedimiento quirúrgico consistente en artroscopia de tobillo izquierdo.

Agrega que a la señora LIGIA HELENA AGUIRRE RAMÍREZ se le dio el alta médica por sus médicos tratantes y desde el año 2017 y que no ha solicitado prestaciones asistenciales o económicas acerca de la patología de origen LABORAL.

Afirmó que como consecuencia del accidente acaecido el día 3 de septiembre de 2016 a la trabajadora por la patología derivada de dicho accidente denominada como *“ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO”*, la Administradora de Riesgos Laborales le ha reconocido un periodo total de 534 días, a su empleador AMERICANA DE ALIMENTOS ADA SAS en virtud de la Ley 776 de 2002, toda vez que, existe un vínculo laboral vigente. Dichos periodos ascienden a la suma de

DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$19.644.519).

Indicó que las incapacidades impuestas por la trabajadora a partir del 6 de junio de 2019 hasta el 4 de agosto de 2020 no son pertinentes para pago, porque la trabajadora en mención viene consultando por IPS en Tocaima, por EPS COMPENSAR, entidad no adscrita a la red de proveedores de la ARL BOLÍVAR, y no se ha dado autorización por prestaciones asistenciales por parte de la ARL BOLÍVAR a la trabajadora la cual vive en BOGOTÁ y está solicitando consultas fuera de la cobertura que la ARL tiene, así las cosas no se le esta vulnerado ningún derecho fundamental que le asista a la señora LIGIA HELENA AGUIRRE RAMÍREZ, toda vez que, tiene un accidente de origen COMÚN y las incapacidades fueron emitidas por médicos que no pertenecen la red de la ARL y mucho menos han sido autorizadas

De mismo modo en el lapso pertinente, AMERICANA DE ALIMENTOS ADA S.A.S., contestó la acción durante el término concedido por el juzgado de primera instancia y sobre los hechos de la demanda, deberán ser negados en contra de dicha sociedad, por cuanto ellos se han visto afectados por las incapacidades generadas a la trabajadora, más sin embargo indico que;

*“..El no retorno laboral se debió a que al haber culminado su incapacidad por accidente laboral el 6 de octubre de 2017 y haber sufrido al otro día un segundo accidente, pero en su casa o sea de origen común como fue calificado por las entidades pertinentes, convirtiéndose estos accidentes y consecuentes incapacidades por más 600 días en a causa de no regreso laboral desde el 16 de julio de 2016...” y que “la incapacidad 11776914 ya fue reclamada en tutela 2020-241 del juzgado 5 civil municipal. *En la incapacidad aportada por la accionante se observa que se incapacitó por ruptura de ligamento, lo que indicaría que la trabajadora está siendo asistida, al parecer, por una lesión sufrida en evento diferente al accidente de trabajo por el que continuamente se acciona contra ésta compañía. Porque como obra en los documentos aportados la lesión que originó la incapacidad laboral fue por un esguince no ruptura de ligamento...”*

Por lo tanto solicitó se abstenga de tutelar los derechos fundamentales denunciados como vulnerados al actor, principalmente por no existir legitimidad en la causa por pasiva, ya que si lo que si se pretende es vincular a la empresa en ésta acción es la persona jurídica privada contra quien no procede la acción de tutela, especialmente cuando no se encuentra probado en el proceso el perjuicio irremediable que está sufriendo la accionante.

En su turno la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, indicó que ADRES es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Afirmó que la H. Corte Constitucional, en sentencia T-401 de 2016, indicó claramente quiénes deben asumir el pago de las incapacidades y resalta que no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES el reconocimiento prestacional que nos ocupa, ni el trámite de calificación de invalidez, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad. Situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de este ente.

Solicitó que se niegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y, en consecuencia, se desvincule a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, indicó por medio de la persona encargada que el artículo 121 del Decreto 019 de 2012 establece la prohibición expresa a los empleadores de trasladar el trámite para el reconocimiento de las incapacidades o licencias de maternidad y paternidad a los trabajadores, siendo obligación exclusiva de los empleadores, por tal razón, no es viable deducir o retener el valor pagado por nómina a un trabajador por estos conceptos, pues se estaría creando una barrera para el reconocimiento de la prestación económica.

Afirmó que, en caso de presentarse incapacidad por contingencia de origen común, el reconocimiento y pago de las mismas para los afiliados cotizantes se hará hasta por 180 días por parte de la E.P.S. respectiva, y si hay concepto favorable para rehabilitación por parte de la E.P.S., se postergará el trámite de Calificación de Invalidez hasta por un término máximo de 360 días adicionales a los primeros 180, en este tiempo se otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía percibiendo el cotizante.

Por último, con relación al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de incapacidades de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos, precisó que, en los términos del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, la obligación del pago de las mismas se encuentra en cabeza de la EPS en la que se encuentre afiliado el usuario y esta prestación se sufragará con cargo a los recursos de que tratan los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015, decreto 1333 del 27 de julio de 2018 capítulo III artículo 2.2.3.3.1.

Y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, durante el término concedido, procedió a contestar la presente acción, fundamentando su defensa alegando la falta de legitimidad en la causa por pasiva, por carecer de competencia para resolver sobre las pretensiones de la accionante.

La sentencia impugnada.

El juez de primer grado decidió conceder el amparo de tutela, luego de determinar que no existía una justificación para que no le hubieren cancelado las incapacidades a la actora, considerando que la EPS COMPENSAR debía asumir el pago de las mismas.

La impugnación.

Inconforme con la decisión del *a-quo*, el apoderado judicial de COMPENSAR E.P.S., señaló que dicha entidad canceló las incapacidades a la empresa AMERICANA DE ALIMENTOS ADA LTDA Con NIT 800054687, quien es el empleador de la accionante, por lo que son estos últimos quienes deberán cancelar las incapacidades relacionadas en el acápite de pretensiones de la acción.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

De la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades.

Tratándose del reconocimiento de incapacidades, por regla general la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario para la protección de derechos fundamentales y no es el medio idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico, tales como las incapacidades laborales.

A su vez, la Corte Constitucional ha establecido que “el pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse

por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”¹.

Así las cosas, se ha reconocido la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales ante la vulneración de un derecho de carácter fundamental, por ejemplo, el mínimo vital, debido a que con ello se garantiza la estabilidad económica del trabajador y le permite que durante este periodo pueda vivir de manera digna².

Cabe señalar que en la sentencia T-404 de 2010 se reiteró que: “ante la falta de salario, el pago de incapacidades se constituye como la única fuente de ingresos del trabajador, a través de la cual puede suplir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar. La Sala primera de revisión aseguró que de declararse la improcedencia de la acción de tutela, se estaría dejando al azar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

La Corte Constitucional, siguiendo el derrotero anteriormente comentado, identificó las circunstancias para admitir la procedencia de la súplica constitucional en casos donde lo perseguido sea el pago de incapacidades laborales, ellas son: “i) se trata de proteger un derecho de carácter fundamental y ii) se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”³.

Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia.

El Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : *(i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología;* *(ii) permanente parcial, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y* *(iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.* Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen laboral o común, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.

Las incapacidades por enfermedad de origen laboral

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas

¹ Corte Constitucional T-311 de 1996.

² Corte Constitucional, Sentencia T-097 de 2015.

³ *Ibíd.*

con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

El pago lo surtirá la ARL correspondiente *“(…) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”*

De las incapacidades por enfermedad de origen común

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral

inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 2010 advirtió lo siguiente:

“(…) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.” Agregó que “En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”

En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas *“[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”* Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.

Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a 540 días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado.

Caso en concreto.

Ahora bien, descendiendo al caso en específico, ha de decirse que el problema jurídico a resolver, se centra en determinar, quien es el encargado de cancelar las incapacidades que ha estado generando la señora LIGIA HELENA AGUIRRE RAMIREZ, desde el primer día de las mismas.

De ello, se tiene probado en el expediente que la actora se encuentra incapacitada desde el 25 de octubre de 2017 al 13 de mayo de 2020, por una enfermedad de origen común, pues el hecho que ocasionado en el año 2016 y que fue catalogado como laboral tiene fecha de alta medida para el año 2017.

Así que la accionante cuenta con 931 días de incapacidad a corte 13 de mayo de 2020, los cuales han sido ininterrumpidos, tal y como lo afirmó la EPS

COMPENSAR, sin que exista discusión en lo que respecta a determinar si se envió o no el concepto de rehabilitación en término por parte de la ESP a la AFP donde ésta afiliada la actora, dado que ninguna de las partes genera controversia al respecto.

Conforme lo fijado en la parte considerativa de este fallo, y lo brevemente reseñado, se dirá que la señora LIGIA HELENA AGUIRRE RAMIREZ, se encuentra incapacitada desde el 25 de octubre de 2017, por una enfermedad de origen común que lleva incapacitada 931 días a corte de 13 de mayo de 2020 y las cuales han seguido prorrogándose por lo que desde el día 540 data le corresponderá a la EPS COMPENSAR sufragar las incapacidades que se generen a favor de la actora y las que en su subsiguiente se causen.

Esto bajo los parámetros jurisprudenciales y legales, sin que se deba poner dichas cargas económicas en hombros, del empleador, por cuanto este si bien es el encargado de generar los recobros pertinentes, no puede tener cargas económicas que en algunos casos no son canceladas y más en un caso como este donde se vislumbra un grado de negligencia o poca voluntad por parte de las entidades del sistema de seguridad social al no querer reconocer las prestaciones económicas a las que tiene derecho la señora AGUIRRE RAMIREZ.

En consecuencia, de lo revisado por este despacho se confirmará la sentencia atacada, por los motivos aquí consignados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito y al Juzgado de origen, para su cumplimiento.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d473ff0c8235ed71bc9f301dff18187eccfaa04449f09cc266057cfa306d201

Documento generado en 08/09/2020 04:55:19 p.m.